

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Andrés Felipe Urrego Medina y otra

Demandado: Oscar Ricardo Urrego Almesiga

Ref: 2020-581

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-560

Permiso Para Salir del País

Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz

Demandado: Juan Eduardo López Sánchez

Teniendo en cuenta que la señora ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR Y JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, tienen conocimiento del presente proceso según da cuenta de los documentos que obran a folios 199, 200 y 208, se tienen notificados por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso, quienes ya dieron contestación a la demanda, el último de los referidos a través de apoderada judicial, sin que se hayan presentado oposición a lo aquí pretendido, aunado a ello, no hay en el plenario pruebas que practicar, por lo tanto conforme lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia de plano en este asunto.

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”.**

ANTECEDENTES:

Como antecedentes se tiene en cuenta que la señora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ, actuando en nombre propio y quien ostenta la custodia provisional de la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, presenta demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS a favor de la menor en comento en contra de su progenitor JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ. En la misma se pretende:

Se conceda a la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, permiso para salir del país con destino a CANCUN Y RIVERA MAYA (MÉXICO) desde el 27 de noviembre de 2021 y regresaría el 2 de diciembre de 2021, con el objeto de disfrutar de su viaje de 15 años en compañía de la agencia de viajes de 15.COM.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- El señor JUAN EDUARDO LOPEZ SANCHEZ y la señora ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR son padres adoptivos de la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, (hoy de 15 años de edad).
- En la Comisaria 11 de familia de SUBA, cursa en la actualidad una medida de protección bajo el número 42 de 2021 RUG 115 – 2021 seguida por la señora Magnolia Escobar Yara a favor de la menor SHARON AVRIL LOPEZ DIAZ y en contra de la Sra Erika Paola Diaz escobar.
- En la Comisaria 11 de familia de SUBA en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, bajo la Medida de Protección No. 42- 2021 – RUG 115-2021 se resolvió provisionalmente que SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ residiera con su familia extensa y como CUIDADORA se nombró a CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ, y este despacho se pronunció en relación con los alimentos de la menor por parte de su progenitora.
- En la Comisaria 11 de familia de SUBA bajo la Medida de Protección No. 42- 2021 – RUG 115-2021, el día 27 de agosto de 2021 en la cual se dio continuidad a la audiencia desarrollada inicialmente el día 25 de marzo de 2021 y posterior el 11 de junio de 2021 respectivamente, día de la resolución de la medida de protección en favor de la niña adolescente SHARON AVRIL

LOPEZ DIAZ, dejándole finalmente y PROVISIONALMENTE la custodia de la menor y cuidadora de la niña.

- Expone la demandante que es TIA SEGUNDA en parentesco con la menor SHARON AVRIL LOPEZ DIAZ, dado que es la hija de su PRIMA HERMANA.
- En la misma audiencia (referida en el numeral sexto de estos hechos), solicitó el uso de la palabra, con el fin de solicitar a los padres de la menor PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE LA NIÑA, dado que, como regalo de 15 años le adquirió un viaje a Cancún - México, por medio de una agencia de viajes de quinceañeras VIAJES DE 15.COM con salida en el mes de noviembre y regreso en diciembre del año 2021 a lo que la madre de la menor ERIKA PAOLA DIAZ ESCOBAR de manera inmediata dijo que SI otorga el permiso sin inconveniente alguno, mientras el padre (demandado) JUAN EDUARDO LOPEZ SANCHEZ dijo que él considera que NO, y que lo consultaría antes con su abogada, culminó con fallo la audiencia y el Sr López Sánchez, guardó silencio frente a lo solicitado.
- El 31 de agosto de 2021, por medio electrónico a ERIKA PAOLA DIAZ ESCOBAR y JUAN EDUARDO LOPEZ SANCHEZ ambos los padres de SHARON AVRIL LOPEZ DIAZ, reiteró la solicitud de permiso para el mismo viaje, respondiendo la Sr ERIKA PAOLA de manera positiva adelantar lo necesario para el permiso de salida del país de la niña, entre tanto el Padre JUAN EDUARDO, solicito información detallada del viaje para analizar dar o no el permiso de salida del país.
- Justificado suficientemente al padre adoptivo de la menor JUAN EDUARDO, del cómo, cuándo y bajo qué condiciones viajará la niña, TELEFONICAMENTE INDICÓ QUE DARÍA EL PERMISO SIEMPRE Y CUANDO LE REDUJERA LA CUOTA ALIMENTARÍA ACTUAL, a lo que no accedió, dado que, el conoce las condiciones de gastos y obligaciones que debe atender como padre con la niña.
- El señor JUAN EDUARDO LOPEZ SANCHEZ, no tiene relación con la niña desde hace más de 14 años, no la visita, no tiene arraigo alguno, desde hace 6 meses ha conversado con la niña 4 veces por teléfono, JUAN EDUARDO hoy se ha estado vinculando a los trámites de la niña, solamente buscando por todos los frentes, que se le reduzca su cuota alimentaria en los distintos despachos judiciales en donde cursan demandas y denuncias en las cuales están involucrados ellos como padres y donde está involucrada la niña.
- El viaje de 15 años que hará la niña SHARON AVRIL LOPEZ SANCHEZ, es con la agencia de VIAJES DE 15.COM empresa que lleva en el comercio más de 30 años de experiencia y por la cual ya viajó la hija de la demandante, la niña SHARON AVRIL, saldría del país con destino a Cancún y rivera maya (México) el 27 de noviembre de 2021 y regresaría con fecha 2 diciembre de 2021 con todos los seguros y amparos necesarios y requeridos por esta compañía.
- Ante la Negativa de autorización del padre de la menor, se hace necesaria la presente solicitud.

La demanda fue admitida por auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenaron las notificaciones respectivas.

En auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la vinculación de ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR.

Tanto el demandado como la vinculada fueron notificados en debida forma de este asunto, quienes dieron contestación a la demanda no oponiéndose a lo pretendido.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no tiene reparo alguno.

Como bien es sabido, los padres en virtud de la patria potestad o potestad parental, tienen una serie de derechos sobre sus hijos, unos de orden patrimonial y otros de orden personal, como la representación judicial y extrajudicial. Entre los de orden personal está que el hijo no puede ausentarse o salir del país sin previo permiso o consentimiento de sus progenitores, salvo que a éstos se les haya suspendido o terminado la patria potestad, en este caso bastará el permiso de uno solo de ellos o de su guardador si es el caso.

El párrafo 1º del artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 9º de la ley 1878 de 2018, establece: **“Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país...”**

Sobre el proceso de salida del país de un menor de edad, en la sentencia C-718/12, la Corte Constitucional, se refirió en los siguientes términos: **“En lo que tiene que ver son el proceso de permiso de salida del país, señala que éste también debe ser un trámite ágil y rápido en cuanto implica establecer si existen las condiciones necesarias para el desarrollo armónico e integral del menor de edad, la protección del mismo ante posibles riesgos en un país diferente, el equilibrio de los derechos de los parientes y del niño y la posibilidad que éste tiene de disfrutar de recreación, estudio o incluso tratamientos médicos en el exterior”**.

A su vez el numeral 3 del artículo 390 del Código General del Proceso indica que se tramitara por el procedimiento verbal sumario, entre otros, las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos **y salida de los hijos menores al exterior (...)**.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional que: **“El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos.**

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y menta del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatoria del principio de igualdad....” (Sentencia de junio 16 de 1994).

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras

de hacer efectiva la protección requerida”.

Igualmente la citada Corporación en la sentencia T – 278 del 15 de junio de 1994, expuso: **“La convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.**

Dentro de los principios que establece la Convención, esta que **“un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero sino se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que éste protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado”.** Asimismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los deberes de los padres, correlativamente con dichas necesidades.

Estos principios fueron recogidos con el artículo 44 de la Carta Política, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que **“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.**

La Sentencia T- 442/94 señala **“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad. En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).**

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfanoamente la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

-Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida. la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- Se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Subrayado fuera del texto)

-Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las personas.

- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para "exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

De suerte que, si uno de los padres se opone a la salida del país de sus hijos, este permiso podrá ser concedido por el juez, previo estudio si ello le conviene al menor.

Descendiendo al caso en estudio se pretende por parte de la demandante que se otorgue permiso para salir del país a la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ con destino a CANCUN Y RIVERA MAYA (MÉXICO) desde el 27 de noviembre de 2021 y regresaría el 2 de diciembre de 2021.

En el caso en estudio, con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos, fue aportado el siguiente haz probatorio:

Documentos:

- Registro civil de nacimiento de SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, con el que se acredita que nació el 25 de junio de 2006 y que es hija de ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR Y JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ.
- Sentencia proferida el 26 de marzo de 2007 por el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA de esta ciudad, mediante la cual concede la adopción de la menor ISABELA OVANDO CANTILLO a JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ Y ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR e indicándose que en adelante la menor se llamará SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ.
- Certificación expedida por la Representante de Viajes de 15.com, en donde consta que la niña SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, se encuentra inscrita en su excursión TU VIAJE DE 15 CANCUN Y RIVIERA MAYA de 6 días con fecha de salida 27 de noviembre de 2021 y regreso a Colombia el 2 de diciembre de 2021.
- Resolución proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA de esta ciudad el 27 de agosto de 2021 dentro del proceso radicado bajo el número 042 de 2021, seguido por la señora MAGNOLIA ESCOBAR YALA a favor de la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ en contra de ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR Y ELKIN ARTURO BARRERO NAVARRO, mediante la cual entre otros se resolvió, mantener en forma provisional y hasta tanto no se certifique por parte de la señora ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR, la asistencia a terapia psicológica que involucre a la joven SHARON AVRIL y se señale por parte de la profesional el restablecimiento de la relación madre e hija y la viabilidad del reintegro, la TENENCIA de la adolescente en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ.

Analizada la prueba recaudada en este asunto, considera el despacho que el permiso de salida del país que se solicita en la demanda, resulta conveniente para la adolescente involucrada en este caso, veamos porque:

De una parte, quien lo está solicita es quien en la actualidad ostenta de manera provisional la custodia y cuidado personal de SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, esto es CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ; de otro lado, los padres de la menor quienes se encuentran debidamente notificados de este asunto, dieron contestación a la demanda, indicando que no se oponían a lo aquí pretendido.

Igualmente, el permiso se está solicitando para que la menor pueda salir del país desde el 27 de noviembre de los corrientes hasta el 2 de diciembre del año que avanza, a un viaje de 15 años a CANCUN Y RIVERA MAYA (MÉXICO), por lo que se itera es benéfico para SHARON AVRIL, además que la citada adolescente tiene derecho a la recreación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder permiso para que la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ pueda salir del país con destino a CANCUN Y RIVERA MAYA (MÉXICO) desde el 27 de noviembre de 2021 y regresaría el 2 de diciembre de 2021, con el objeto de disfrutar de su viaje de 15 años en compañía de la agencia de viajes de 15.COM. Ofíciase a las autoridades pertinentes, comunicando lo aquí ordenado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: A costa de las partes expídanse copias de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dcd2b030780a33447be4386b3b9b9db37cdaaa7cd550d5e7e8b9000a4063de

Documento generado en 19/11/2021 08:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0034

Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Abraham Antonio Salcedo Salcedo

Demandados: Jennyfer Julieth León Rojas y otro

Frente a los documentos que obran a folios 54 y ss. del expediente digital, provenientes del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, se ordena oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indiquen si el día trece (13) de octubre del corriente año, se realizó la prueba de ADN, ordenada en este asunto en audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); en caso de ser así remítanse a este Juzgado los resultados de dicha prueba. En caso de que no se practicara la prueba, indíquese de manera clara quien no asistió.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0140 DE HOY VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00638

Adopción

Menor: Juan José Ruiz Reyes

Peticionaria: Laura Isabel Vásquez Valencia

A N T E C E D E N T E S:

La señora **LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA**, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **ADOPCIÓN** respecto del menor de edad **JUAN JOSÉ RUIZ REYES**, con las siguientes, pretensiones:

1ª. Se decrete a favor de la señora **LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificada con el numero de cedula de ciudadanía que aparece y se acredita en el proceso, la adopción del niño **JUAN JOSÉ RUIZ REYES**, de las condiciones civiles anotadas y probadas; quien en adelante llevara los apellidos de su madre adoptante **VASQUEZ VALENCIA**; y quien por deseo y solicitud de la madre adoptante se continuara llamando **PEDRO VASQUEZ VALENCIA**; mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

2ª. Una vez en firme la sentencia que ponga fina al proceso, se ordene inscribir su respectivo texto en el Registro de Estado Civil, para lo cual se libre el oficio en tal sentido al señor Notario Primero del Circulo de Zipaquirá Cundinamarca, y/o al señor Registrador del Estado Civil Ciudad; la inscripción de la sentencia, constituirá el acta de nacimiento del niño adoptado y anulara y reemplazara a la de origen (Art. 126 No. 5 ley 1098 – 2006).

3ª. Ejecutoriada la sentencia, se expidan copias de la providencia a costa de la adoptante.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

- La señora **LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA**, nació el 26 de noviembre de 1981 en Manizales Caldas, tal y como lo acredita el respectivo registro civil que se aportó a la demanda.
- La señora **LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA**, manifestó que su actual estado civil es el de soltera y sin unión marital de hecho alguna a la fecha de la presentación de la demanda.
- El niño **JUAN JOSÉ RUIZ REYES**, nació el 17 de junio de 2020 en Zipaquirá Cundinamarca y fue registrado al serial No. 60713626 de la Notaria 1ª del Circulo de Zipaquirá Cundinamarca.
- Mediante resolución #200 del 23 de septiembre de 2020 proferida por el ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Zipaquirá se declaró la adoptabilidad del niño **JUAN JOSE RUIZ REYES**.
- La presunta adoptante ha manifestado el deseo de adoptar al niño **JUAN JOSÉ RUIZ REYES**; cambiando sus nombres actuales de **JUAN JOSE** por el de **PEDRO**; seguido de los apellidos de la adoptante **VÁSQUEZ VALENCIA**, es decir que en adelante quedarían **PEDRO VÁSQUEZ VALENCIA**, los cuales se adecuan perfectamente al medio familiar y social en el que se va a desarrollar el niño.
- La madre adoptante, goza de plena salud física y mental y tiene plena idoneidad social y moral para asumir la responsabilidad de una adopción tal y como lo acredita la documentación adjuntada.

- La pretendida madre adoptante, no registra antecedentes penales ni policivos, así como lo acreditan los certificados vigentes, debidamente expedidos por las autoridades competentes.
- La señora LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA, es mayor de 25 años y tiene una diferencia de edad superior a los 15 años respecto del niño a adoptar.
- El niño JUAN JOSÉ RUIZ REYES, se encuentra domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en razón de a que le fue entregado por parte del ICBF Regional Cundinamarca, con miras a la adopción a la señora LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA, quienes se encuentran actualmente con residencia y domicilio en la carrera 13ª # 102-16 Apto 101 Rincón de Chico de la ciudad de Bogotá D.C., email lauris147@hotmail.com.
- El niño JUAN JOSÉ RUIZ REYES, no posee ningún tipo de bienes muebles o inmuebles susceptibles de valoración económica y/o confección de inventario solemne.

La demanda fue admitida por auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El Defensor de Familia asignado al juzgado fue debidamente notificado y presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

La adopción va encaminada a fines eminentemente de protección, es un instrumento ideal para amparar a la niñez abandonada, por cuanto proporciona a un menor de edad un hogar donde pueda desarrollarse adecuadamente y disfrutar de un ambiente familiar, derecho elemental de todo menor.

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C- 477: ***“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”***

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con los adoptantes y parientes de estos últimos.

Por regla general puede adoptar, quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad y tenga quince años más que el menor que se pretende adoptar, e igualmente que garantice idoneidad física, mental y moral.

Pruebas aportadas al plenario:

- Registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE RUIZ REYES, quien nació el 17 de junio de 2020.
- Resolución No. 200 expedida por el ICBF el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al niño JUAN JOSE RUIZ REYES, con constancia de ejecutoria.

- Registro civil de LAURA ISABEL VASQUEZ VALENCIA, en donde consta que nació el 26 de noviembre de 1981.
- Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional.
- Constancia expedida por el Defensor de Familia del ICBF, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante.

En este orden de ideas con las pruebas arrojadas al proceso, ha quedado debidamente acreditada las condiciones físicas, mentales y morales del adoptante, con certificados por la entidad competente autorizada por la Ley para expedir la misma. También se encuentran debidamente demostrados con la prueba documental allegada, los demás requisitos exigidos por la ley a que se refieren los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De suerte que hay lugar a acceder a lo pretendido en el libelo demandatorio.

Frente a la pretensión del cambio del nombre del menor adoptado, de conformidad con lo reglado en el numeral tercero (3) del artículo 64 de la ley 1098 de 2006, el cual establece:

“3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”.

Como quiera que, de la revisión del registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSÉ RUIZ REYES, se evidencia que el citado menor nació el 17 de junio de 2020, y actualmente tiene (un) 1 año y cinco (5) meses de edad, por tanto, se cumplen con los presupuestos de la norma en comento; en consecuencia se modificara el nombre del menor JUAN JOSÉ RUIZ REYES y en adelante el nombre del menor, quedará conforme a lo solicitado, es decir PEDRO VÁSQUEZ VALENCIA.

Como se dijo antes, en el caso que nos ocupa, la peticionaria ha reunido los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, las pretensiones de la demanda tendrán plena prosperidad.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la adopción del menor **JUAN JOSÉ RUIZ REYES**, en cabeza de la señora **LAURA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.331.650 de Manizales.

SEGUNDO: El menor en adelante llevará el nombre de **PEDRO VÁSQUEZ VALENCIA**.

TERCERO: Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre el menor adoptado, el adoptante y parientes de éste.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al adoptante.

QUINTO: Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento del menor objeto de este asunto, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

SEXO: A costa de la parte interesada expídanse copias de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27748b11045a0816bd5523b50102eef21419452c18c0d6d01893b732f822b87

Documento generado en 19/11/2021 08:46:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**